



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)

j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 151314089001-2022-00020-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILMES FERNEY CAÑÓN PARRA
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADLANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO A RESOLVER

Surtidos los trámites procesales correspondientes a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, (fls. 161 A 178, pdf 19 C01 del expediente digital) sin que hubiese propuesto excepciones de mérito, y como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá allegó los certificados de tradición y libertad Nos. **072-16252**, **07216253** y **072-74787**, correspondientes a los predios denominados **El Charco**, **El Arrayan** y **El Encenillo**, mismos que constituyen el objeto de la garantía real de esta acción, cuyas anotaciones Nos. 16, 15 y 16 respectivamente, dan cuenta de la inscripción del embargo decretado en el marco de estas diligencias, corresponde proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución dando aplicación al último inciso del artículo 468-3° del C. G. del P.

II. ANTECEDENTES

2.1. La Demanda: El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial visible a folios 4 a 8 del expediente, solicitó librar mandamiento de pago en contra de **Wilmes Ferney Cañón Parra**, en orden a cobrar coercitivamente las obligaciones derivadas del contrato de mutuo hipotecario, en los precisos términos de las pretensiones formuladas en la demanda.

2.2. Actuación Procesal. - Mediante auto calendado el 17 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“1.1. Veinticuatro millones setecientos once mil veinte pesos (\$24.711.020), correspondiente a capital representado en el pagaré el pagaré No.015676100006126.

1.1.2 Por los intereses corrientes sobre el valor referido en el numeral inmediatamente anterior, causados desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 17 de febrero de 2022, los cuales serán liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida y prevista en el Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999.

1.1.3 Por los intereses de mora sobre el valor referido en el numeral 1.1. de esta providencia, causados desde el 18 de febrero de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, los cuales serán liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida y prevista en el Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999.

*1.1.4. **Ochenta y seis mil novecientos treinta pesos (\$86.930)**, correspondientes a otros conceptos relacionados en el pagaré No.015676100006126.”*

Mismo auto decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de los inmuebles hipotecados a saber: **“El Charco”, “El Arrayán” y “El Encenillo”**, identificados con folios inmobiliarios Nos. 072-16252, 072-16253 y 072-74787, y códigos catastrales Nos. 000200040416000, 000200040087000 y 00200040415000, respectivamente, ubicados en la vereda Vueltas del Municipios de Caldas –Boyacá.

El numeral cuarto del proveído anterior, fue corregido mediante auto del 24 de marzo hogaño, únicamente en cuanto tiene que ver con la tercera cedula catastral allí citada, precisando que el número correcto es **000200040415000**.

La notificación del mandamiento de pago al demandado se efectuó mediante aviso el 15 de junio de 2022 (fl.163 a 178 del expediente digital), por lo que el término de traslado venció el 1º de julio anterior, sin pronunciamiento por parte de este extremo procesal.

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para regular la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, en el asunto que ocupa la atención del Despacho no merecen ningún reparo, y como no se observa causal de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, se procederá emitir una decisión de fondo.

2.2. El título base de recaudo

La doctrina nacional¹ ha definido el título ejecutivo, como el documento que presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, por ser auténtico y emanar del deudor mismo o de quien lo represente con facultad de obligarlo, o del causante cuando se ejecute a los herederos; providencias judiciales y administrativas de condena y aprobación de liquidaciones; certificado de prenda agraria; actas de juntas y asambleas; recibos, vales, notas de pedidos, cuentas de cobro, comprobantes de egresos e ingresos; pólizas de seguros; cuotas o aportes de parafiscales (Sena, Cajas de compensación); contratos; conciliaciones y transacciones; documentos comerciales, financieros y de transporte; resoluciones de cámara de comercio; el testamento; facturas de servicios públicos; cuotas de socios; acuerdos de reestructuración empresarial; documentos de oferta; y los títulos valores.

El título valor base del recaudo ejecutivo dentro del proceso de la referencia, lo constituye el pagaré No. el pagaré *No.015676100006126*, y este reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. para que se integren a un proceso judicial con fines de recaudo, pues los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del ejecutado y en favor de la parte actora. Es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos.

Así las cosas, los precitados títulos constituyen plena prueba de la obligación a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, y como el demandado no formuló excepción alguna frente a las pretensiones de la demanda, corresponde al Despacho, en atención a lo normado en el artículo 468-3° del C. G. del P., ordenar seguir adelante con la ejecución y efectuar la liquidación del crédito, así como condenar en costas a la parte que ha resultado vencida en los términos del artículo 365 *ibídem*, las cuáles serán liquidadas conforme al artículo 366 siguiente, y teniendo en cuenta los parámetros señalados en el Acuerdo PSSA16-10554 de 2016, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas -Boyacá,

RESUELVE:

¹ Teoría y Práctica de los Procesos ejecutivos. Armando Jaramillo Castañeda. Quinta edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C., 2011. Página22-24.

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **Wilmes Ferney Cañón Parra** y en favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, conforme al mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Decretar el remate de la garantía real, es decir, de los predios: “**El Charco**”, “**El Arrayán**” y “**El Encenillo**”, identificados con folios inmobiliarios Nos. 072-16252, 072-16253 y 072-74787, y códigos catastrales Nos. 000200040416000, 000200040087000 y 000200040415000, respectivamente, ubicados en la vereda Vueltas del Municipios de Caldas –Boyacá, hipotecados por el señor **Wilmes Ferney Cañón Parra** en favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** mediante escritura pública No 1130 del 1º de septiembre de 2015, corrida en la Notaría Segunda del Circulo de Chiquinquirá, cuyos linderos, área y demás especificaciones obran en el título hipotecario visible a folio 9 y siguientes del expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre la fecha y hora en que tendrá lugar el secuestro del inmueble embargado.

CUARTO: Advertir a las partes que una vez se consume el secuestro de inmueble objeto de la garantía real, quedan habilitadas para presentar el avalúo de dicho inmueble, en el término indicado en el artículo 444-1º del Código General del Proceso.

QUINTO: Elabórese la correspondiente liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 446 del G. G. del P.

SEXTO: Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense, por la Secretaría, incluyendo a título de **agencias en derecho** la suma de **un millón novecientos sesenta mil pesos (\$1'960.000)** en favor de la parte demandante y cargo de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 27 de fecha 22 de julio de 2022** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:
Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2686772225ba50a711a38622bcfb0883e50d5f8b6eab0c80465838b837823114**

Documento generado en 21/07/2022 12:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>